

Santiago, trece de agosto de dos mil ocho.

VISTOS

Se instruyó este proceso **Rol 2.182-98 Episodio “Ricardo Lagos”**, para investigar la existencia de los delitos de Homicidio Calificado cometidos en las personas de **Ricardo Raúl Lagos Reyes, Alba Sonia Ojeda Grandón y de Carlos Eduardo Lagos Salinas** y establecer la responsabilidad que en éste les ha correspondido a **PATRICIO ENRIQUE JELDREZ RODRÍGUEZ**, de 52 años, Run 5.944.136-1, General ® de Carabineros, domiciliado en Palenque N° 1203, comuna de Las Condes, a **JUAN FRANCISCO OPAZO GUERRERO**, de 59 años, Run 4.877.150-5, Sargento Primero ® de Carabineros, domiciliado en Itata N° 1151, departamento 42, comuna de Chillán; a **PEDRO ERNESTO LOYOLA OSORIO**, de 62 años, Run 4.209.267-3, Sargento Primero ® de Carabineros, domiciliado Hernando de Magallanes N° 728, comuna de Chillán; a **ARTURO MANUEL ALARCÓN NAVARRETE**, de 58 años, Run 5.094.305-4, Sargento Primero ® de Carabineros, domiciliado en Villa Los Conquistadores, calle Los Picunches N° 660, comuna de Chillán; y a **LUIS GUILLERMO GAJARDO ARENAS**, de 67 años, Run 3.837.467-K, Teniente Coronel ® de Carabineros, domiciliado en Balmaceda N° 574, comuna de Talagante.

A fojas 1 rola querrela criminal deducida por Ricardo Lagos Paredes, Carlos Lagos Paredes y Patricia Violeta Paredes Parra, por los delitos de Homicidio Calificado, perpetrados en las personas de Ricardo Raúl Lagos Reyes, Alba Sonia Ojeda Grandón y de Carlos Eduardo Lagos Salinas, en contra de quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de los ilícitos mencionados.

Los encausados prestaron sus respectivas declaraciones indagatorias en las siguientes piezas sumariales:

Patricio Enrique Jeldrez Rodríguez, de fojas 145, 274, 293, 344, 397 y 653, declaraciones en las cuales niega completamente su participación en el injusto que se le imputa.

Juan Francisco Opazo Guerrero de fojas 150, 258 y 282, negando su participación en el ilícito.

Pedro Ernesto Loyola Osorio de fojas 156, 262, 284 y 648, indagatorias en las cuales niega cualquier tipo de participación en el delito.

Arturo Manuel Alarcón Navarrete de fojas 158, 260, 283 y 650, declaraciones en las cuales niega su participación en los hechos materia de la investigación.

Luis Guillermo Gajardo Arenas de fojas 306,314, 331, 343, 538 y 663, en las cuales niega completamente su participación en el injusto que se le imputa.

Que mediante resolución de fojas 287, se acumulan a la presente investigación los antecedentes de los autos rol N° 1367-91 y N° 49-2001 del 3° Juzgado Militar de Concepción, los cuales son signados como Tomo I-A y Tomo I-B respectivamente.

Que por resolución de fojas 299, se somete a proceso a Patricio Enrique Jeldrez Rodríguez, Juan Francisco Opazo Guerrero, Pedro Ernesto Loyola Osorio y Arturo Manuel Alarcón Navarrete, en calidad de autores del delito de Homicidio Calificado de Ricardo Raúl Lagos Reyes, Alba Sonia Ojeda Grandón y de Carlos Eduardo Lagos Salinas, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 del Código Penal.

A fojas 337, se dicta auto de procesamiento en contra de Luis Guillermo Gajardo Arenas.

Cerrado el sumario a fojas 705, se dicta a fojas 734 Acusación Fiscal en contra de Patricio Enrique Jeldrez Rodríguez, Juan Francisco Opazo Guerrero, Pedro Ernesto Loyola

Osorio, Arturo Manuel Alarcón Navarrete y Luis Guillermo Gajardo Arenas, en iguales términos y por el mismo delito.

A fojas 745, Eduardo Contreras Mella, en representación de Patricia Paredes Parra, en lo principal del libelo, se adhiere a la acusación fiscal dictada en autos y en el primer otrosí, deduce demanda civil por indemnización de perjuicios en contra de Patricio Enrique Jeldrez Rodríguez, Juan Francisco Opazo Guerrero, Pedro Ernesto Loyola Osorio, Arturo Manuel Alarcón Navarrete y Luis Guillermo Gajardo Arenas. Ampliando la demanda interpuesta a fojas 769, en contra del Consejo de defensa del Estado en iguales términos.

Que Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, en lo principal de sus presentaciones de fojas 826, contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios solicitando el íntegro rechazo de ella alegando 1° la incompetencia del Tribunal; 2° Controversia de los hechos; 3° prescripción de la acción 4° Inexistencia del régimen de responsabilidad objetiva; 5° Controversia del daño, 6° Monto exagerado de la indemnización, 7° El Daño no se encuentra legalmente acreditado y 8° Improcedencia de pago de reajustes e intereses.

La defensa del encartado Loyola Osorio en lo principal de su presentación de fojas 847, contesta la acusación fiscal y adhesión, en primer término solicitando la absolución de su representado argumentando que en autos no se encuentra comprobada la participación del encausado, toda vez que el único antecedente inculpatorio es la declaración del testigo Alvarado Coronado, la cual analizada y ponderada con los todos los elementos de cargo, no logran a juicio de la defensa servir de base para una presunción judicial tal como lo requiere el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, agregando además, que resulta imposible adquirir el grado de convicción requerido por el artículo 456 bis del mismo cuerpo legal. En subsidio, solicita la absolución de su representado, argumentando la prescripción de la acción penal, toda vez que el delito de homicidio calificado que se investiga en autos fue perpetrado en la ciudad de Chillán el día 16 de septiembre de 1973; ilícito que se encuentra descrito y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, con la pena de presidio mayor en su grado medio a perpetuo calificado, pena que de conformidad a lo establecido en el artículo 94 del mismo cuerpo legal el plazo de prescripción es de 15 años; y existiendo certeza respecto al tiempo transcurrido entre la fecha de comisión del hecho investigado y la fecha en que la acción penal se dirigió en contra de su representado, dicha acción se encuentra prescrita, debiendo por lo tanto dictar la correspondiente absolución por prescripción de la acción penal. En tercer lugar, y en subsidio de las peticiones antes expuestas la defensa del encausado Loyola Osorio, solicita la absolución de su representado por aplicación del artículo 93 N° 3 del Código Penal, que establece que la responsabilidad penal se extingue por amnistía, considerando que el delito por el cual su patrocinado se encuentra procesado está incluido en las disposiciones del Decreto Ley 2.191 del año 1978, de manera que la responsabilidad penal que le pudiese corresponder con ocasión de los hechos investigados en ésta causa, se encuentra extinguida por la amnistía a que se refiere el cuerpo legal anteriormente citado, consideraciones por las cuales deberá dictarse sentencia absolutoria en su favor. En el primer otrosí, contesta la demanda civil interpuesta en su contra. En tercer otrosí, solicita se tenga presente que favorecen a su representado las atenuantes de irreprochable conducta anterior, contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, además de beneficiar a su representado la media prescripción, que de acuerdo a lo señalado por el artículo 103 del mismo cuerpo legal, los hechos deberán ser considerados como revestidos de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas. Agregando además que la pena impuesta deberá ser en consideración a lo establecido en el artículo 68 inciso 3° del Código Penal. En el cuarto otrosí,

solicita que en el evento que se impusiere una pena a su representando, se le otorguen alguno de los beneficios que establece la Ley 18.216.

A fojas 878, la defensa del encartado Gajardo Arenas en lo principal de su presentación opone excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal y la de amnistía. En el primer otrosí, contesta la acusación fiscal y adhesión a la misma, solicitando la absolución de su representado alegando como argumentaciones de fondo las expuestas para las excepciones de previo y especial pronunciamiento alegadas en lo principal de su presentación. En subsidio solicita se dicte sentencia absolutoria por no encontrarse legalmente comprobada la participación del encartado en el delito de homicidio calificado, atendido que la conducta de su representado, quien obedeciendo una orden superior relativa al allanamiento del domicilio del entonces alcalde de Chillán, se encontraba físicamente en el domicilio, no ha sí, en el lugar en el cual los cuerpos de las víctimas fueron encontradas de conformidad a la multiplicidad de testigos; por lo cual el hecho de haber presenciado el homicidio no constituye autoría si no ha existido concierto previo con el hechor, ya que no tomó parte en la ejecución de los hechos de manera inmediata y directa, ni indujo en a ellos; argumentos por los cuales no podrá ser encuadrado en ninguna de las hipótesis del artículo 15 N° 1 y 2 del Código Penal. Argumenta además que la actividad realizada por su patrocinado tampoco puede ser encuadrada en la hipótesis prevista en el N° 3 de la disposición legal citada, toda vez que considera autores, a los concertados para la ejecución del ilícito, es decir, exige un acuerdo previo de voluntades dirigido a la comisión de un delito. Con los mismos argumentos solicita la recalificación jurídica del grado de participación en caso de no ser absuelto. En subsidio alega a favor de representado las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal establecidas en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior de su representado, acreditada mediante su extracto de filiación y corroborada por la información sumaria de testigos; además la atenuante contemplada en numeral 9 de la misma disposición legal, atendido que su representado ha colaborado sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos. En el segundo otrosí, contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios, deducida en contar de su patrocinado. En el séptimo otrosí, en el caso de dictarse sentencia condenatoria en contra de su representado se le concedan alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

Que la defensa del encartado Alarcón Navarrete en lo principal de su presentación de fojas 893, contesta la acusación fiscal y adhesión argumentando que a la luz de los antecedentes reunidos en autos, es posible concluir que el único autor de los disparos que ocasionaron la muerte de la familia Lagos, fue el cabo Marques Riquelme, quien sin previa orden de la jefatura ni concierto entre los partícipes del operativo realizó los disparos; antecedentes por los cuales teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, que expresa que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se haya cometido el hecho punible y que en él le ha correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley; agregando además que la participación de su defendido en el operativo policial no encuadra en ninguna de las situaciones que distingue el artículo 15 del Código Penal. En subsidio alega en primer término la vigencia del Decreto Ley 2.191 del año 1978, que concede la amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de estado de sitio, comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 al 10 de marzo de 1978; argumentando que la amnistía es el perdón más amplio que reconoce nuestro Derecho con respecto a la responsabilidad penal y que ella no sólo

pone término a la obligación de cumplir materialmente la pena, sino que elimina la calidad de condenado; en consecuencia la amnistía no borra el hecho ni su ilicitud, solamente elimina los efectos penales que del hecho delictual puedan derivarse. En segundo término señala que de conformidad al Artículo 93 N° 6 del Código Penal, también se extingue la responsabilidad penal por la prescripción, institución que se fundamenta en la paz social; y de conformidad a los plazos establecidos en el artículo 94 del mismo cuerpo legal, y en el caso in comento los hechos acaecieron en el año 1973 y la presente causa se inició sólo en 1998, han transcurrido latamente los plazos señalados por la ley. Fundándose en la misma argumentación la defensa solicita que en el caso de no ser acogidos los argumentos para declarar la prescripción, se reconozca la institución de media prescripción de conformidad al artículo 103 del Código Penal. En tercer lugar alega cosa juzgada toda vez que consta en autos que los hechos materia de la investigación fueron conocidos en los autos Rol N° 1367-91 del Tercer Juzgado Militar de la ciudad de Concepción y que dicha causa fue sobreseída definitivamente, resolución aprobada por la Corte Marcial; antecedentes por los cuales su representado no puede ser condenado en definitiva. Finalmente y en el evento que el encartado sea condenado alega en su favor las circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal establecidas en el artículo 11 N° 6 y 103 del Código Penal. En el primer otrosí contesta la demanda civil deducida en contra de su representado. En el quinto otrosí, para el evento que su patrocinado fuese condenado, solicita se le concedan alguno de los beneficios de la ley 18.216.

A fojas 912 Mauricio Unda Merino en representación del encausado Jeldres Rodríguez, en lo principal de su presentación opone excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción y amnistía. En el primer otrosí contesta la acusación fiscal solicitando la absolución de su representado argumentando que de acuerdo a los medios de prueba legal que consta en autos, no existe prueba alguna que establezca la participación de autoría, ya que no se encuentra acreditado en autos que el encartado haya estado concertado para matar o la realización de cualquier acto de inducción a la acción de matar; agrega además que el único e incompleto antecedente que podría servir de base para una presunción judicial, no reúne los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal; razón por la cual resulta imposible adquirir el grado de convicción exigido por el artículo 456 bis del mismo cuerpo legal. Subsidiariamente plantea como defensas de fondo las alegaciones expuestas para argumentar las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal. En el segundo otrosí, en caso de dictarse sentencia condenatoria en contra de su representado solicita se tengan en consideración las circunstancias atenuantes de responsabilidad establecidas en los numerales 6 y 9 del Código penal, así como la prevenida en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, la que solicita se tenga como muy calificada; además solicita se pondere a favor de su patrocinado la atenuante de media prescripción según lo dispone el artículo 103 del Código Penal. En el tercer otrosí, solicita que en caso de dictar sentencia condenatoria se le conceda al encartado el beneficio de la remisión condicional de la pena de conformidad a lo establecido en la ley 18.216.

Que la defensa del encartado Opazo Guerrero en lo principal del libelo de fojas 953, deduce excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal y amnistía. En el primer otrosí; contesta la acusación fiscal, solicitando la absolución de su patrocinado, argumentando en primer lugar la falta de participación en calidad de autor del delito materia de la acusación fiscal, toda vez que la única certeza participativa de su mandante, es el hecho indubitable e incontrovertible que el 16 de septiembre de 1973, se encontraba presente en su calidad de uniformado en el domicilio de la familia Lagos Ojeda, es decir, aquel único fenómeno factible de elevarse a la calidad de presunción legal constitutiva de prueba completa,

es que su mandante fue uno de los tantos uniformados que se apersonaron en la casa del ex alcalde de Chillán Ricardo Lagos Reyes; respecto de su condición participativa en calidad de autor del homicidio calificado de la familia referida, lo único que se tiene como fundamento para sustentar tal afirmación son ciertas declaraciones de testigos, que ubican a mi representado en el lugar de los hechos, pero en ningún caso le atribuyen una participación directa e inmediata en el hecho punible; además de los antecedentes resulta imposible elaborar presunciones judiciales tendientes a dar por acreditada la participación de Opazo Guerrero en los hechos. En segundo lugar la defensa solicita recalificar el grado de participación de su mandante a la figura de cómplice, toda vez que el actuar se encuadran dentro de los criterios del mencionado grado de participación. En tercer lugar solicita se dicte sentencia absolutoria, toda vez que respecto de su patrocinado proceden la circunstancia eximente de responsabilidad penal, de haber obrado en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal, lo que doctrinariamente se denomina obediencia debida. Finalmente solicita en caso de dictarse sentencia condenatoria en contra de su representado, se tengan en consideración las circunstancias aminorantes de la responsabilidad penal establecidas en el artículo 11 N° 1 en relación al artículo 10 N° 10 ambos del Código Penal; además de la contemplada en el N° 6 del artículo 11, la que además solicita se considere como muy calificada. En el segundo otrosí, contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en contra de su representado.

A fojas 1027 se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta en los autos.

Que a fojas 1074 se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal decretándose medidas para mejor resolver a fojas 1093.

Que a fojas 1123, se dictó sobreseimiento definitivo parcial respecto de Marquez Rodolfo Riquelme Echeverría, por encontrarse extinguida su responsabilidad penal de conformidad a lo establecido el artículo 93 N° 1 del Código Penal.

Que encontrándose la causa en estado, se han traídos los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

A.- En cuanto a las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal y amnistía.

PRIMERO: Que las defensas de los encartados Gajardo Arenas, Jeldres Rodríguez y Opazo Guerrero, en lo principal de sus presentaciones de fojas 878, 912 y 953, respectivamente deducen excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal y de amnistía argumentando en términos similares respecto de la **prescripción de la acción penal**, que la prescripción se define como la cesación de la potestad punitiva del Estado al transcurrir un periodo de tiempo fijado por la ley; por lo que corresponde a la judicatura ver si el periodo transcurrido entre el 16 de septiembre de 1973 y el momento en el cual se suspende la prescripción en relación a los encartados, es decir desde que el procedimiento es dirigido en contra de ellos, fijando como fecha cierta la acusación fiscal 26 de octubre de 2005, han transcurrido latamente el plazo fijado por el artículo 94 del Código Penal. En cuanto a la **amnistía** las defensas en términos similares argumentan la vigencia del Decreto Ley 2.191 del año 1978, que concede la amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictivos durante la vigencia de la situación de estado de sitio, comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 al 10 de marzo de 1978; argumentando que la amnistía es el perdón más amplio que reconoce nuestro Derecho con respecto a la responsabilidad penal y que ella no sólo pone término a la obligación de cumplir materialmente

la pena, sino que elimina la calidad de condenado; en consecuencia la amnistía no borra el hecho ni su ilicitud, solamente elimina los efectos penales que del hecho delictual puedan derivarse.

SEGUNDO: Que la parte querellante mediante su presentación de fojas 891 contesta el traslado solicitando que las excepciones de previo y especial pronunciamiento sean rechazadas de plano, argumentando en cuanto a la excepción de **amnistía** planteada que debe ser rechazada atendido que resultan resulta plenamente aplicable los Convenios de Ginebra de 1949, debido a que éstos se encontraban plenamente vigentes y ratificados por el Congreso Nacional desde abril de 1951, incorporándose, por lo tanto, a nuestra legislación nacional y haciéndose exigibles las normas en ellos contenidas, dada la situación interna que vivía el país. En cuanto a la **prescripción de la acción penal**, alega su improcedencia e inaplicabilidad para casos como el de autos, existiendo múltiple y concordante jurisprudencia al respecto. argumentos por lo cuales los delitos materia de autos son imprescriptible e inamnistiables.

TERCERO: Que en cuanto a la **excepción de prescripción**, por el Decreto Ley N°3 aludido, la Junta de Gobierno declaró el denominado “Estado de Sitio” en todo el territorio de la República, considerando la situación de conmoción interna que se vivía en el territorio nacional y lo dispuesto en el artículo 72 N°17 de la Constitución Política del Estado.

Que, de acuerdo a ello, el artículo primero del Decreto Ley N°5 de fecha 12 de septiembre de 1973 señala que “el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse como “estado o tiempo de guerra” para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general para todos los efectos de dicha legislación”.

Que como consecuencia de que el país se encontraba en un estado de guerra, como se ha dicho, se hacen aplicables especialmente los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile mediante Decreto Supremo N° 732 (Relaciones Exteriores) y publicados en el Diario Oficial de 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951 y, por tanto, incorporados desde entonces a nuestro derecho interno; por lo que dichos delitos son inadmitiables e imprescriptibles.

Que, los crímenes de guerra y los de lesa humanidad, se han elevado, por el derecho internacional, al carácter de principio de imprescriptibilidad, como lo indica el artículo 1° de los Convenios de Ginebra, declaración expresamente formulada en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1968 y en vigor desde 1970, pero no ratificado por Chile.

Que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, plantea la existencia de normas imperativas, reconocidas a nivel de derecho positivo, por primera vez, en el Convenio de Viena de 1.969, sobre Derecho de los Tratados, ratificada por Chile y se encuentra vigente desde el 9 de mayo de 1981, entendidos como aquéllas que la comunidad internacional en su conjunto reconocen como no susceptibles de acuerdo en contrario y que sólo son derogables por otra norma del mismo carácter (artículos 53 y 64). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que "la violación de estas normas afecta gravemente la conciencia moral de la humanidad y obligan, a diferencia del Derecho Consuetudinario tradicional, a la comunidad internacional como un todo, independientemente de su rechazo, reconocimiento o aquiescencia" (Informe N° 62/02 de la citada Comisión, caso 12.285 "Michael Domínguez vs. Estados Unidos", párrafo-49).

Existe un amplio consenso doctrinario en orden a incluir en su ámbito las violaciones a gran escala de los derechos humanos o "crímenes contra la humanidad", categoría en la que cabe incluir el ilícito de autos, conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de

Derechos

Humanos.

Que en el Derecho Penal Internacional la irretroactividad no puede ser entendida de un modo estrictamente formal, esto es, como un principio que exige un tipo penal escrito al momento de la comisión del hecho, siendo suficiente, para estos efectos, con que la acción sea punible según los principios no escritos del derecho consuetudinario. Ello, porque los hechos en cuestión "crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad- ya eran punibles en el momento de cometerse los ilícitos de autos según la costumbre internacional y también acorde al derecho interno, en cuanto homicidios calificados.

CUARTO: Que en cuanto a la **excepción de amnistía**, por Decreto Ley N°3 de 11 de Septiembre de 1973 se estableció el estado de sitio por "conmoción interna" concepto fijado por Decreto Ley N°5 del 12 de Septiembre de 1973, que señala que el estado de sitio por conmoción interna debe entenderse como "Estado o Tiempo de Guerra" para la aplicación de la penalidad y todos los demás efectos. Que estos amplios efectos abarcan también las circunstancias eximentes, atenuantes, agravantes y extinción de responsabilidad criminal.

Este estado se mantuvo hasta el 11 de septiembre de 1974, fecha en que se dictó el Decreto Ley N° 641, que estimó innecesario mantener la declaración de guerra interna, señalando que todo el territorio de la República se encuentra en estado de sitio, en grado de defensa interna por el plazo de seis meses, plazo que se renovó por otros seis meses por el Decreto Ley N°922 de 11 de marzo de 1975, texto legal que posteriormente fue derogado por el Decreto Ley N°1.181 de 10 de septiembre de 1975 que declaró que el país se encontraba en "estado de sitio, en grado de seguridad interior". En consecuencia, el Estado o tiempo de Guerra rigió al menos, hasta el 10 de Septiembre de 1975, fecha que hace aplicable los Convenios de Ginebra de 1949, ratificado por Chile y publicados en el Diario Oficial el 17 de abril de 1951, período dentro del cual se dio muerte a Ricardo Raúl Lagos Reyes, Alba Sonia Ojeda Grandón y de Carlos Eduardo Lagos Salinas.

Encontrándose vigentes y con plena validez los Convenios de Ginebra de 1949, se hace aplicable su artículo 3° relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, que obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter de internacional ocurrido en su territorio, que es justamente la situación de Chile durante el período comprendido entre el 12 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1975, al trato humanitario incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas, sin distinción alguna de carácter desfavorable, prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar, entre otros: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, y b) los atentados a la dignidad personal. Asimismo, ese instrumento internacional consigna en su artículo 146 el compromiso de sus suscriptores para tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves definidas en el Convenio; como también se obligan los Estados a buscar a tales personas, debiendo hacerlas comparecer ante sus propios Tribunales y a tomar las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del Acuerdo. En el artículo 147 describe lo que se entiende por infracciones graves, a saber entre ellas el homicidio intencional, torturas o tratos inhumanos, atentar gravemente a la integridad física o la salud, las deportaciones y traslados ilegales y la detención ilegítima.

Que, en consecuencia, el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas

determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe. Y en cuanto el Pacto persigue garantizar los derechos esenciales que nacen de la naturaleza humana, tiene aplicación preeminente, puesto que la Corte Suprema en reiteradas sentencias ha reconocido que la soberanía interna del Estado de Chile reconoce su límite en los derechos que emanan de la naturaleza humana, valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente, lo que impide sean desconocidos.

Que a mayor abundamiento, cabe tener presente el ámbito de aplicación temporal, fijado por el Decreto Ley 2.191, del año 1978, en cuyo Artículo 1° señala: “Concédese amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas”, consideraciones por las cuales, será rechazada la excepción de amnistía, contemplada en el artículo 433 N° 6 del Código de Procedimiento Penal, deducida por las defensas de los encartados.

B.- En cuanto a las tachas.

QUINTO: Que en el sexto otrosí de su libelo de fojas 912 la defensa de Jeldres Rodríguez, dedujo tacha en contra del testigo Pablo Alvarado Coronado, por la causal N°8 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

SEXTO: Que se declara inadmisibile la tacha interpuesta en contra de las declaraciones de Pablo Alvarado Coronado, por no haberse dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 493 del Código de Procedimiento Penal.

C.- En cuanto al hecho punible.

SÉPTIMO: Que por resolución de fecha 26 de octubre de 2005, que corre a fojas 734, se acusó a Patricio Enrique Jeldres Rodríguez, Juan Francisco Opazo Guerrero, Pedro Ernesto Loyola Osorio, Arturo Manuel Alarcón Navarrete y Luis Guillermo Gajardo Arenas, en calidad de autores del delito de homicidio calificado cometidos en las personas de Ricardo Raúl Lagos Reyes, Alba Sonia Ojeda Grandón y Carlos Eduardo Lagos Salinas, ilícito perpetrado el 16 de septiembre de 1973, en la ciudad de Chillán.

OCTAVO: Que en orden a acreditar el hecho materia de la acusación, se ha reunido en autos los siguientes antecedentes:

- a) Querrela criminal, de fojas 1 a 13, deducida por Ricardo Lagos Paredes, Carlos Lagos Paredes y Patricia Violeta Paredes Parra, por los delitos de Homicidio Calificado, perpetrados en las personas de Ricardo Raúl Lagos Reyes, Alba Sonia Ojeda Grandón y de Carlos Eduardo Lagos Salinas, en contra de quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de los ilícitos mencionados.
- b) Orden de investigar de fojas 48 a 67, la que da cuenta de las diligencias efectuadas en relación a los hechos investigados, en especial a las declaraciones prestadas por los testigos de autos.
- c) Informe de la Dirección General de Carabineros de fojas 85 a 95, mediante el cual se remiten las relaciones nominales del personal de nombramiento supremo e institucional, que presto servicios durante el mes de septiembre de 1973, en las unidades con asiento en la ciudad de Chillán; Prefectura de Carabineros “Chillán”, 2° Comisaría “Chillán” y 6° Comisaría “Chillán Viejo”

- d) Informe de la Oficina del Programa de Continuación de la Ley 19.123 de fojas 98 a 131, por el cual se da cuenta de la situación represiva de Ricardo Lagos Reyes, señalando que el día 16 de septiembre de 1973, fueron muertos en su domicilio Ricardo Raúl Lagos Reyes, 47 años, alcalde de Chillán, militante del Partido Socialista; su cónyuge Alba Sonia Ojeda Grandón, 29 años, embarazada y su hijo Carlos Eduardo Lagos Salinas, 20 años, estudiante universitario. La información entregada por la autoridad local, señaló que los afectados se habrían enfrentado con el personal de Carabineros, cuando concurrió a su domicilio con el objeto de detenerlos. Sin embargo, testigos de los hechos han señalado que al momento de llegar el grupo de carabineros y militares, el domicilio fue allanado, la familia Lagos fue luego ejecutada y que no existió enfrentamiento con la fuerza pública. El certificado de defunción de Lagos Reyes señala como causa de muerte “heridas múltiples por arma de fuego”. Los cuerpos de los tres ejecutados fueron retirados desde la morgue de Chillán por dos médicos amigos de la familia. Agrega que la comisión se formó la convicción de que la ejecución del alcalde Lagos y su familia constituyó una violación a los Derechos Humanos por parte de agentes del Estado.
- e) Certificado de defunción de fojas 278, correspondiente a Ricardo Raúl Lagos Reyes, en el cual figura como fecha de la defunción 16 de septiembre de 1973 a las 11:30 horas, lugar de defunción Chillán y causa de muerte heridas múltiples por arma de fuego.
- f) Certificado de defunción de fojas 279, correspondiente a Alba Sonia Ojeda Grandón, en el cual figura como fecha de la defunción 16 de septiembre de 1973 a las 11:30 horas, lugar de defunción Chillán y causa de muerte heridas múltiples por arma de fuego.
- g) Certificado de defunción de fojas 280, correspondiente a Carlos Lagos Salinas, en el cual figura como fecha de la defunción 16 de septiembre de 1973 a las 11:30 horas, lugar de defunción Chillán y causa de muerte heridas múltiples por arma de fuego
- h) Acta de exhumación de cadáveres de fojas 373, mediante la cual se deja constancia de la diligencia practicada el 21 de marzo de 2003, en el Cementerio General de Chillán.
- i) Informe pericial de fojas 582 a 583, mediante el cual se remite el examen médico criminalístico, realizados a las osamentas de Ricardo Raúl Lagos Reyes, el cual en sus conclusiones señala que los sucesos acaecidos a esta persona son iguales a los de Alba Ojeda Grandón y Carlos Lagos Salinas; que la víctima Lagos Reyes, a diferencia de las otras víctimas, no resultó muerto en forma inmediata, teniendo fuerzas para desplazarse; es imposible que una bala de guerra de alta velocidad, disparada a cierta distancia de la cabeza de la víctima no cause los destrozos observados en el occiso, por lo tanto no se sostiene la teoría de que el ejecutor habría disparado al suelo cerca de la cabeza de la persona en cuestión; agregando además que resulta evidente que la oportuna atención médica no habría cambiado la evolución.
- j) Informe Pericial de fojas 584 a 588, mediante el cual se remite el examen médico criminalístico, realizados a las osamentas de Alba Ojeda Grandón, el cual en sus conclusiones señala que la víctima se encontraba grávida, cursando un embarazo de 7 ½ meses tercer trimestre; Alba Ojeda Grandón y su hijo fallecieron por politraumatismos viscerales agudos, con compromiso de órganos vitales y shock hipovolémico por heridas de arma de fuego, correspondiente a un arma automática de 9mm, fusil SIG, en número de cuatro que tiene un patrón diagonal, hombro izquierdo a cadera derecha, con dirección adelante atrás, no existiendo manera de poder determinar los otros dos planos en forma segura. Los disparos fueron efectuados por terceros con características homicidas; la

presencia de auxilio médico no habría variado el pronóstico. No es sostenible la teoría del enfrentamiento.

- k) Informe Pericial de fojas 589 a 590, mediante el cual se remite el examen médico criminalístico, realizados a las osamentas de Carlos Lagos Salinas, el cual en sus conclusiones señala que la causa del fallecimiento, esta dada por heridas múltiples secundarias a impactos de proyectiles balísticos, con una disposición lineal; fenómeno propio de una sub ametralladora cal 9mm de alta cadencia de fuego; agregando que su pronóstico no habría cambiado aún con atención médica inmediata.
- l) Informes de autopsia N° 891.03 de fojas 664, correspondiente a Ricardo Lagos Reyes, el cual concluye como causa de muerte Traumatismo Craneo Encefálico por Bala.
- m) Informes de autopsia N° 892.03 de fojas 665, correspondiente a Alba Ojeda Grandon, el cual concluye como causa de muerte Politraumatismo Viscerales Agudos, con compromiso de órganos vitales agudos. Características homicidas. Traumatismo Abdominal complicado por Bala.
- n) Informes de autopsia N° 893.03 de fojas 666, correspondiente a Ricardo Lagos Reyes, el cual concluye como causa de muerte Traumatismo Abdominal complicado por Bala.
- o) Declaración judicial de Patricia Violeta Paredes Parra de fojas 17, 240 y 676, en las cuales la deponente ratifica la querrela presentada en autos, señalando que es la esposa de Ricardo Ernesto Lagos Salinas, hijo de Ricardo Lagos Reyes, alcalde de la ciudad de Chillán, dirigente del comité regional Ñuble del Partido Socialista, agregando que el 16 de septiembre de 1973, el domicilio de su suegro fue allanado por oficiales de Ejército y Carabineros, en la casa se encontraban la esposa Alba Ojeda Grandón, quien se encontraba embarazada de seis meses y Carlos Eduardo Lagos Salinas de 19 años; según el testimonio de algunos empleados la familia completa fue llevada hasta el patio trasero, lugar en el cual les dieron muerte, pese a las suplicas que habría hecho Ricardo Lagos, respecto de su esposa. Agrega además que efectivamente de acuerdo al plano que se le exhibe y por lo que recuerda en la casa existía una puerta para ingresar al entretecho, el cual era de dimensiones muy pequeñas y además se encontraba muy cerca del lugar en el cual fueron ejecutados sus familiares.
- p) Declaración Judicial de Sergio Eladio Aravena Ibacache de fojas 243, 257 y 678, quien ratificando sus declaraciones policiales, señala que le día 16 de septiembre de 1973, cerca de las 13:00 horas se encontraba en el domicilio de Ricardo Lagos Reyes, atendido que debía entregarle una mercadería, en ese mismo horario llegaron un contingente de aproximadamente 30 Carabineros, los cuales procedieron a encerrarlo en un bodega que existía en la casa; lugar desde el cual en compañía de su hermano y de otro empleado de la casa, escucharon dos ráfagas de ametralladora; posteriormente al ser liberados no lograron ver a los dueños de casa.
- q) Declaración Judicial de Manuel Alberto Aravena Ibacache de fojas 252, quien señala que el día 16 de septiembre de 1973, se encontraba en el patio del domicilio del alcalde Ricardo Lagos Reyes, momentos en los cuales llegaron a la casa un grupo de Carabineros en tenida de combate y fuertemente armados, quienes le ordenaron que les abriera el portón para dejarlos entrar. Al ingresar al domicilio condujeron a la familia Lagos (Ricardo Lagos Reyes, su esposa Alba Ojeda Grandón, quien se encontraba embarazada y a Carlos Lagos Salinas), hasta las escalinatas del patio interior y los empleados nos encerraron en una bodega, agrega el deponente que mientras estaban encerrados en dicho

lugar oyeron unas ráfagas de ametralladoras; posteriormente fueron sacados del lugar y conducidos hasta la comisaría.

- r) Declaración Judicial de Viviana Teresa Cecilia Lagos Venegas de fojas 256, quien señala que el día de los hechos se encontraba en su domicilio, que era contiguo al de la familia Lagos, por lo cual se percató que llegaron a dicho lugar un grupo de Carabineros fuertemente armados, quienes allanaban la casa, pasado un rato llevaron al grupo familiar hasta unas escalinatas que se encontraban en el patio interior de la casa y frente a ellos formaron un grupo de Carabineros de aproximadamente unos 15 efectivos, quienes dispararon en contra de la familia Lagos, quienes se encontraban sin armas y no opusieron resistencia alguna. Agrega la deponente que los hechos los presenció por entre un forado que existía entre su casa y la de las víctimas de autos, señalando además que no logró identificar al grupo de carabineros que habría ejecutado a la familia.
- s) Declaración judicial de Anselmo del Carmen Bocaz Ferrada de fojas 154, 239 y 290, quien exhortado a decir verdad manifiesta que en septiembre de 1973, prestaba funciones como mecánico en la prefectura de Ñuble, y el día 16 de septiembre del mismo año, cerca de las 11:50 horas, cuando se retiraba de su trabajo, recibió un llamado de la central de radio, la cual le ordenaba que debía trasladar un furgón hasta la curva de Chillán Viejo, lugar en el cual, le ordenaron entrar retrocediendo a un domicilio y por orden del Teniente que se encontraba a cargo del operativo, debió subir tres cuerpos al furgón los que traslado hasta la morgue del Hospital de Chillán. Agrega además que el Teniente a cargo del operativo era de apellido Jeldres.
- t) Declaración Judicial de Pablo Mariano Alvarado Coronado, contenidas en el cuaderno secreto y en fojas 254, 265 y 291 del cuaderno principal, en las cuales el deponente señala que para el 11 de septiembre de 1973 tenía el grado de Carabinero, destinado a la Segunda Comisaría de Chillán, agregando que el día 16 de septiembre de 1973, junto a un grupo de aproximadamente 30 Carabineros, todos fuertemente armados y al mando del Teniente Jeldres, en un bus institucional, se trasladaron hasta el domicilio de Ricardo Lagos Reyes, a fin de realizar un allanamiento en busca de armas que se decía poseía el para entonces alcalde de Chillán. Personalmente señala le correspondió revisar el entretecho del domicilio en compañía de otros dos funcionarios, en dicho lugar encontraron elementos explosivos y otras armas, dicho registro se efectuaba mientras la familia se encontraba sentada en unas escalinatas del patio interior de la casa, bajo la vigilancia de los funcionarios de Carabineros de apellidos Márquez, Opazo y Loyola. Agrega además el deponente que no presenció el momento en el cual le dieron muerte a la familia Lagos, ya que se encontraba en el entretecho del domicilio, pero que al oír las ráfagas salió de inmediato al patio encontrándose con los cuerpos sin vida de la familia.
- u) Declaración Judicial de Héctor Garay Cifuentes de fojas 371, quien señala que efectivamente el día 16 de septiembre de 1973, se encontraba de turno en el Hospital de Chillán, desempeñándose como médico de la asistencia pública; y mientras trabajaba en el servicio de urgencia, el Doctor Guillermo Parr Sepúlveda que era capitán de Ejército, lo llevó hasta la Morgue del Hospital, exhibiéndole los tres cadáveres, los que correspondían a Ricardo Lagos Reyes, su esposa e hijo; agrega que la cónyuge de Ricardo Lagos, estaba embarazada al momento de su deceso, ya que mostraba un abdomen curvilíneo. En relación a las heridas que presentaban el deponente manifiesta que las tres víctimas presentaban múltiples heridas de bala en sus cuerpos

específicamente en pecho y abdomen; y el alcalde Ricardo Lagos además tenía un impacto de bala en la cabeza con pérdida de masa encefálica.

- v) Declaración Judicial de Guillermo Adriano Eduardo Parr Sepúlveda de fojas 550, quien manifiesta que en una fecha que le resulta imposible precisar, posterior al 11 de septiembre de 1973, y mientras se desempeñaba como Delegado Militar en el Servicio de Salud de Ñuble, recibió una llamada telefónica del Sr. Toro Dávila, quien le comunicaba que había ocurrido un enfrentamiento en el que habían tres muertos civiles, ordenándole que debía concurrir hasta la Morgue para hacer entrega de los cuerpos a sus familiares. Agrega que no se practicó autopsia a ninguno de los cuerpos, y de la simple inspección ocular se llegaba a la conclusión que las tres personas habían muerto por heridas de bala, por lo cual lo que correspondía era simplemente certificar el fallecimiento. Personalmente señala que sólo le correspondió entregar los cuerpos, desconociendo completamente quien realizó las inscripciones respectivas; aclarando además que durante su permanencia en el servicio de salud los únicos cuerpos que le correspondió entregar fueron los de Ricardo Lagos Reyes, su esposa e hijo.
- w) Los autos Rol N° 1367-91 del Tercer juzgado Militar de Concepción que se encuentra acumulado a estos autos bajo la denominación Tomo I-A, en el cual aparecen las siguientes piezas de investigación a considerar:
 - 1.- Oficio N° 2114 de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fojas 1 a 16, mediante el cual se remiten antecedentes relativos a la muerte de Carlos Eduardo Lagos Salinas, Ricardo Lagos Reyes y Alba Ojeda Grandón.
 - 2.- Certificados de defunción conjuntamente con sus respectivas actas de fojas 18 a 23, de las víctimas de autos en los cuales se consigna como causa de muerte: Heridas Múltiples por Arma de Fuego.
 - 3.- Orden de investigar de fojas 42 a 61, en la cual se da cuenta a la Judicatura que se acreditó la efectividad de la denuncia mediante la declaración de testigos y documentación, especialmente los certificados de defunción de Ricardo Raúl Lagos Reyes, Alba Sonia Ojeda Grandón y Carlos Eduardo Lagos Salinas, en los cuales se consigna de forma clara y precisa la causa de muerte de las tres personas; agrega además que por antecedentes recopilados se ha logrado establecer de forma fehaciente la participación y responsabilidad de personal uniformado de Carabineros.
 - 4.- Oficio N° 1233-92 de la Ilustre Municipalidad de Chillán, Departamento de Cementerios de fojas 147; mediante el cual se informa la Magistratura la fecha y lugar de inhumación de Ricardo Raúl Lagos Reyes, Alba Sonia Ojeda Grandón y Carlos Eduardo Lagos Salinas.
 - 5.- Declaraciones Judiciales de:
 - a) Carmen María Reyes Cañete de fojas 26 y 127, quien manifiesta ser el cónyuge de Sergio Aravena Ibacache, quien se encontraba en la casa de Ricardo Lagos Reyes al momento de los hechos, por lo cual todo antecedente que conoce de los hechos fue el relatado por su esposo al momento de ser liberado. Agrega además que por un comunicado de radio se informó en la localidad de Chillán que la muerte del alcalde y su familia había sido producto de un enfrentamiento.
 - b) Lírigo Segundo Arce Ibarra de fojas 79 y 137 vta., quien manifiesta que el día 16 de septiembre de 1973, se encontraba en el domicilio de Ricardo Lagos Reyes, realizando labores de pintura, momentos en los cuales llegó hasta el domicilio un grupo compuesto por cerca de 30 Carabineros, quien fuertemente armados, comenzaron a

registra la casa en busca de armas, conjuntamente con realizar esta labor un grupo de ellos los condujo a una bodega lugar en el cual fueron encerrados y la familia Lagos fue conducida hasta un patio interior en el cual fueron sentados en unas escalinatas; agrega el deponente que mientras se encontraba tendido en el piso de la bodega, por orden de su custodio, se oyeron unos disparos. Posteriormente y luego de ser liberado en la Comisaría de Chillán al llegar a su casa, fue informado por su mujer que el alcalde y su familia había muerto en un enfrentamiento, versión que es equivocada, ya que la muerte de Ricardo Lagos ocurrió en su domicilio.

c) Juan Valenzuela Solar de fojas 82 vta. y 129, quien señala que le correspondió personalmente retirar los cuerpos de Ricardo Raúl Lagos Reyes, Alba Sonia Ojeda Grandón y Carlos Eduardo Lagos Salinas, desde la morgue del Hospital de Chillán, los cuales fueron entregados por el Médico Militar Guillermo Parr; quien además señaló que los cuerpos debían ser sepultados de forma inmediata.

d) María Eugenia Garay Fischer de fojas 116, quien manifiesta que le día 16 de septiembre se encontraba en casa de su abuela, que era vecina del domicilio de Ricardo Lagos Reyes, y al oír unos disparos, en compañía de otros niños que jugábamos en la calle, se acercaron al domicilio y lograron ver a un grupo de Carabineros, quienes estaban en el patio removiendo la tierra del jardín.

x) Los autos Rol N° 49- 2001 del Tercer Juzgado Militar de Chillán que se encuentra acumulado a estos autos bajo la denominación Tomo I-B, en el cual aparecen las siguientes piezas de investigación a considerar:

1.- Querrela Criminal de fojas 15 a 18, deducida por Ricardo Lagos Paredes, Carlos Lagos Paredes y Patricia Violeta Paredes Parra, en contra de Juan Guillermo Toro Dávila y los que resulten responsables del delito de Homicidio Calificado de Ricardo Raúl Lagos Reyes, Alba Sonia Ojeda Grandón y Carlos Lagos Salinas

2.- Orden de investigar de fojas 24 a 90, la que da cuenta de las diligencias efectuadas en relación a los hechos investigados, en especial a las declaraciones prestadas por los testigos de autos.

NOVENO: Que con el mérito de lo reseñado se tiene por acreditado que el día 16 de septiembre del año 1973, en horas de la mañana, un grupo de Carabineros fuertemente armado, sin que se encuentre justificado si actuó o no en actos de servicio, rodeó el domicilio del alcalde de la ciudad de Chillán, ubicado en Avenida O'higgins N° 2313, del sector denominado Chillan Viejo, ingresando la mayoría de los funcionarios a la casa, mientras el resto la custodiaba en su perímetro. El grupo de funcionarios que ingresó a la propiedad, procedió a su registro; a continuación separaron a la familia Lagos (compuesta por Ricardo Raúl Lagos Reyes, Alba Sonia Ojeda Grandón que se encontraba embarazada y por el hijo de este Carlos Lagos Salinas), de sus dependientes llevándose a estos últimos hasta una bodega donde fueron encerrados y mantenidos con custodia policial, mientras que a la familia Lagos la condujeron desde una galería hasta una terraza o patio, donde les ordenaron sentarse en una escalinata y sin mediar provocación alguna, les dispararon causándoles la muerte.

DÉCIMO: Que las muertes de Ricardo Raúl Lagos Reyes, Alba Sonia Ojeda Grandón y Carlos Eduardo Lagos Salinas; descrita en el motivo que precede, atendida las circunstancias en que fueron causadas constituyen sendos delitos de Homicidio Calificado por las circunstancias de alevosía y premeditación conocida; ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N°1 del Código Penal.

En efecto la forma de comisión del ilícito, revela claramente un mayor injusto del obrar; por tratarse de ataques a personas desamparadas e impedidas de defenderse.

Agregando que tales hechos fueron posteriormente justificados en un supuesto enfrentamiento, circunstancia que de acuerdo al Informe del Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones agregado en autos ha sido completamente desmentido.

D.- En cuanto a la participación.

UNDÉCIMO: Que el encartado Patricio Enrique Jeldres Rodríguez, en su indagatoria de fojas 145, niega completamente su participación en los hechos, versión posteriormente desmentida en sus declaraciones de fojas 274, 293, 344, 397 y 653, en las cuales de forma coincidente señala, que efectivamente en el año 1973 tenía el grado de Teniente de Carabineros y prestaba servicios en la Segunda Comisaría de Chillán, y en dicha función le fue encomendado que acompañara al Teniente Gajardo a cargo de la misión y un grupo de Carabineros, contingente que no sobrepasaba las 25 personas, a efectuar un operativo en el domicilio del entonces alcalde de la comuna de Chillán, el operativo tenía por finalidad realizar un allanamiento del domicilio del edil en busca de armamentos, dicha orden emanaba de la autoridad militar de Chillán Guillermo Toro Dávila; en el domicilio se encontraban el alcalde Ricardo Lagos Reyes, su esposa y el hijo de él, los cuales fueron dispuestos en un patio interior de la casa bajo la custodia de un Carabinero de apellido Marquez Riquelme; señala que personalmente se encontraba en el pasillo de la casa conjuntamente con el Teniente Gajardo, bajo un entretecho al cual por orden del mismo Teniente habían subido unos funcionarios, quienes realizaban el registro encontrando gran número de armas de fuego y explosivos, mientras se cercioraban de el hallazgo, se escuchó una ráfaga de ametralladora, que provenía del patio de la casa, razón por la cual se trasladaron hasta dicho lugar, presenciando los tres cuerpos en el suelo. De forma inmediata señala haberle consultado al custodio de los detenidos que había pasado, señalándole que uno de los hombres había intentado arrebatarle el fusil, razón por la cual disparo un ráfaga de balas contra ellos. Agrega que posteriormente llegó una camioneta de la Prefectura de Chillán la cual se llevó los cuerpos hasta la morgue del Hospital. El encartado señala que nunca se realizó pericia alguna la arma utilizada por el funcionario que disparo contra las tres personas, así como se instruyó proceso alguno tendiente a esclarecer los hechos ocurridos ese día.

DUODÉCIMO: Que con el mérito de la declaración precedente unida a los demás antecedentes agregados en autos, permiten tener por acreditado que el encartado en su calidad de Teniente de dotación de la Segunda Comisaría de Chillán, prestó colaboración y apoyo, como segundo hombre, es decir, se encontraba bajo las ordenes del Teniente Gajardo Arenas, quien según sus propios dichos estaba a cargo del operativo que el día 16 de septiembre de 1973 se constituyó en el domicilio del alcalde de Chillán Ricardo Lagos Reyes; en el cual bajo circunstancias relatadas por el propio encartado resultó muerto el mencionado Edil, en conjunto con su esposa Alba Ojeda Grandón y su hijo Carlos Lagos Salinas; que atendida las circunstancias bajo las cuales se suscitaron los hechos el encartado no realizó gestión alguna tendiente a prestar asistencia médica a las víctimas, ni ninguna diligencia destinada a esclarecer lo ocurrido y las responsabilidades en ellos. Que los hechos anteriormente descritos que constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Patricio Enrique Jeldres Rodríguez, en calidad de encubridor del delito de Homicidio Calificado de Ricardo Raúl Lagos Reyes, Alba Sonia Ojeda Grandón y Carlos Eduardo Lagos Salinas, descrito en el considerando noveno de ésta sentencia; modificando de esta forma la acusación fiscal de fojas 734.

DÉCIMO TERCERO: Que al prestar declaración indagatoria el encartado Juan Francisco Opazo Guerrero a fojas 150, 258 y 282, niega completamente su participación en el injusto que se le imputa, señalando que a la fecha de acontecidos los hechos tenía el grado Cabo de Carabinero y prestaba servicios en la Segunda Comisaría de Chillán, realizando las labores propias en la comisión civil, el día 16 de septiembre de 1973, escuchó por la radio que en un sector de Chillán Viejo, se había producido un enfrentamiento entre Carabineros y un grupo de individuos. Posteriormente se enteró por el mismo medio que los partícipes de dicho enfrentamiento habían resultado muertos y sus identidades correspondían al Alcalde Ricardo Lagos Reyes, su esposa y el hijo Carlos Lagos Salinas.

Que en orden a convencerle de su real participación en el ilícito, obran en autos los siguientes elementos de juicio:

a) Diligencia de careo de fojas 267 entre el encartado y la testigo Viviana Lagos Venegas, quien lo sindicca como uno de los integrantes del operativo de Carabineros en el cual resultaron muertos la familia Lagos.

b) Diligencia de careo de fojas 270 entre el encausado y el testigo Pablo Alvarado Coronado, quien señala que el encartado participó del operativo en la casa del Edil de la comuna de Chillán, además de sindicarlo como uno de los Carabineros que se encontraba al lado de los cuerpos, en el momento que logró salir al patio interior del domicilio.

c) Diligencia de careo de fojas 271 entre el encausado y el testigo Sergio Aravena Ibacache, quien lo sindicca como uno de los funcionarios que logró reconocer en el operativo de Carabineros que se realizó en la casa de la familia Lagos, en el cual resultaron muertos todos los integrantes del grupo familiar que se encontraban en el domicilio.

DÉCIMO CUARTO: Que analizados globalmente los elementos de juicio precedentemente reseñados, a juicio de éste Sentenciador no permiten adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, respecto de la participación directa y causal del encartado en el desarrollo los delitos de homicidio calificado; teniendo en consideración que de acuerdo a los antecedentes la participación del encartado dice relación con participar del operativo de Carabineros realizado en el domicilio de Alcalde Ricardo Lagos Reyes; actuación que de por si sola no constituye presunción alguna de su participación directa en calidad de autor de los homicidios de las víctimas de autos. Razonamientos por los cuales corresponde absolver al encartado de la acusación fiscal formulada a fojas 734 y por consiguiente se omitirá pronunciamiento respecto de las alegaciones planteadas por la defensa Opazo Guerrero en su presentación de fojas 953.

DÉCIMO QUINTO: Que el encausado Pedro Ernesto Loyola Osorio en sus indagatorias de fojas 156, 262, 284 y 648, reconoce de forma parcial de su participación en el injusto, señalando que efectivamente el día de los hechos, formaba parte del contingente de Carabineros que realizaba el operativo en la casa del Alcalde Ricardo Lagos, pero que su participación se limitó a realizar vigilancia fuera de la casa. Mientras se encontraba en dicho lugar se oyeron unos cuatro a cinco disparos, de los cuales presume se dio muerte a las víctimas de autos, agregando que desconoce completamente la identidad del autor de ellos. Agrega que posteriormente salió del domicilio el Teniente Jeldres quien le informó al personal que se encontraban fuera de la casa, que se había producido un enfrentamiento en el lugar. Consultado el deponente respecto de los oficiales a cargo del operativo señala que eran los Tenientes Gajardo y Jeldres. Agrega además que presume que la orden de allanar el domicilio de Ricardo Lagos Reyes provino de la Prefectura.

Que en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

a) Diligencia de careo de fojas 269 entre el encausado y el testigo Pablo Alvarado Coronado, quien señala que el encartado participó del operativo en el domicilio del Alcalde de la comuna de Chillán, además de sindicarlo como uno de los Carabineros que ingreso armado al patio de la casa.

b) Diligencia de careo de fojas 272 entre el encausado y el testigo Sergio Aravena Ibacache, quien lo indica como uno de los funcionarios que logró reconocer en el operativo de Carabineros que ingresó al patio de la casa de la familia Lagos. Lugar en el cual fueron ejecutados.

DÉCIMO SEXTO: Que analizados globalmente los elementos de juicio precedentemente reseñados, a juicio de éste Sentenciador no son suficientes para adquirir el grado de convicción requerido por el artículo 56 bis del Código de Procedimiento Penal, respecto de la participación directa y causal del encartado en el desarrollo de los delitos de homicidio calificado de Ricardo Raúl Lagos Reyes, Alba Sonia Ojeda Grandón y Carlos Eduardo Lagos Salinas, descrito en el considerando noveno de ésta sentencia. Razonamientos por los cuales corresponde absolver al encartado de la acusación fiscal formulada a fojas 734 y por consiguiente se omitirá pronunciamiento respecto de las alegaciones planteadas por la defensa Loyola Osorio en su presentación de fojas 847.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que Arturo Manuel Alarcón Navarrete al prestar declaración indagatoria a fojas 159, 260, 283 y 650, manifiesta que al 11 de septiembre de 1973 tenía el grado de Cabo Primero de Carabineros y era chofer del furgón de la Segunda Comisaría de Chillán, el día de los hechos señala que se encontraba en la unidad policial, cuando comenzaron gritos, tendientes a formar un contingente de Carabineros, y por ser él el único chofer le correspondió manejar el bus que traslado al grupo de Carabineros- a lo menos 25 personas-hasta el domicilio del entonces alcalde de Chillán Ricardo Lagos Reyes, en cuanto a su participación al llegar al lugar señala que se quedo custodiando el bus, por lo cual nunca presenció los incidentes que terminaron con la muerte de la Familia Lagos. Agrega el deponente que todos los funcionarios que viajaban en el bus ingresaron a la casa, inclusive los dos Tenientes que al parecer iban a cargo del operativo, de apellidos Jeldres y Gajardo.

Que en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

a) Diligencia de careo de fojas 268 entre el acusado y el testigo Pablo Alvarado Coronado, quien señala que el encartado estaba en el patio de la casa del señor Lagos con un fusil SIG al igual que todos los demás funcionarios.

DÉCIMO OCTAVO: Que analizados globalmente los elementos de juicio precedentemente reseñados, a juicio de éste Sentenciador no permiten adquirir la convicción requerida por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, respecto de la participación directa y causal del encartado en el desarrollo los delitos de homicidio calificado; teniendo en consideración que de acuerdo a los antecedentes la participación del encartado dicen relación con participar del operativo de Carabineros realizado en el domicilio de Alcalde Ricardo Lagos Reyes; actuación que de por si sola no constituye presunción alguna de su participación directa en calidad de autor de los homicidios de las víctimas de autos. Razonamientos por los cuales corresponde absolver al encartado de la acusación fiscal formulada a fojas 734 y por consiguiente se omitirá pronunciamiento respecto de las alegaciones planteadas por la defensa Alarcón Navarrete en su presentación de fojas 893.

DÉCIMO NOVENO: Que al prestar declaración indagatoria a fojas 306, 314, 331, 343, 538, 663, el encartado Gajardo Arenas, reconoce parcialmente su participación en los hechos, señalando que para el 11 de septiembre de 1973, tenía el grado de Teniente de Carabineros y prestaba servicio en la Segunda Comisaría de Chillán, el día 16 de septiembre del mismo año, y por orden de la Prefectura de Ñuble a cargo de Coronel Mario Álvarez Molina, debía formar un contingente de Carabineros, con la finalidad de realizar un allanamiento en la Casa del Alcalde de la ciudad de Chillán Ricardo Lagos Reyes, el operativo estaba a su cargo, pero fue acompañado por el Teniente Jeldres, quien tenía menos años de servicio, por lo cual él era único responsable de las ordenes en el operativo. En relación a los hechos el deponente señala que se dirigieron al domicilio del Edil en un bus, todos los integrantes del grupo, no logra recordar el número, ingresaron al domicilio a excepción del conductor del bus, quien por razones obvias se quedó esperando fuera del domicilio. Al ingresar al domicilio señala que se entrevistó con el propio alcalde a quien le señaló que debía registrar el lugar, a lo cual no opuso resistencia, por esta razón ordenó a dueño de casa que permaneciera sentado en la terraza del patio interior, lugar al cual se le unieron su esposa e hijo. En las mencionadas circunstancias, llegó hasta el lugar el Cabo de apellido Marquez Riquelme que gritaba se le autorizara para dispararle, ante lo cual se opuso tenazmente; pero al darse la vuelta para ingresar al domicilio para continuar el registro, el Carabineros Marquez Riquelme, sin orden alguna procedió a disparar unas ráfagas de fusil, dando muerte en forma inmediata a las tres personas; agrega muy ofuscado le pidió explicaciones de lo ocurrido al Carabinero, quien le señaló que sino disparaban ellos, la familia lo haría atendido que tenían gran cantidad de armas en el domicilio. Ante los acontecimiento el deponente señala que de forma inmediata llamó telefónicamente a la Prefectura, donde le Coronel Álvarez Molina le ordenó que de forma inmediata dejara el lugar y fuera a dar las explicaciones pertinentes de forma personal; ante dicha orden el deponente señala que salió del domicilio con dirección a la Prefectura, quedando a cargo del grupo de Carabineros el Teniente Jeldres por seguir en orden jerárquico, al llegar a la Prefectura de Ñuble se entrevistó personalmente con el Coronel, a quien le relató lo sucedido; inmediatamente el propio Álvarez Molina llamó al Jefe de Zona Coronel Toro Dávila, manifestándole que se había producido un enfrentamiento al proceder al registro del domicilio del Alcalde producto del cual habían resultado muertos el mismo alcalde, su esposa e hijo. Consultado el deponente respecto del armamento utilizado manifiesta que el Cabo Marquez Riquelme portaba una ametralladora UZI y que personalmente utilizaba un fusil SIG.

VIGÉSIMO: Que con el mérito de la declaración precedente unida a los demás antecedentes agregados en autos, permiten tener por acreditado que el encartado en calidad de Teniente de Carabineros, el día de acaecido los hechos, estaba al mando y dirigía el operativo de Carabineros que realizaba el allanamiento en el domicilio del Alcalde de Chillán Ricardo Lagos Reyes; razonamientos por los cuales resultan inverosímiles las argumentaciones del encartado ya que analizados los acontecimientos bajo la lógica de la estructura jerárquica propia de Carabineros de Chile; quien está a cargo de un operativo tiene la responsabilidad de mando respecto de los acontecido en dicho lugar, así como la carga de realizar las actuaciones que sean necesarias para sancionar al responsable de los hechos ilícitos cometidos en funciones; hechos que constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Luis Guillermo Gajardo Arenas, en calidad de autor de los delitos de Homicidios Calificados de Ricardo Raúl Lagos Reyes, Alba Sonia Ojeda Grandón y Carlos Eduardo Lagos Salinas, descrito en el considerando noveno de ésta sentencia.

E.- En cuanto a las defensas.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en el primer otrosí de su presentación de fojas 878, la defensa del encausado Gajardo Arenas, contesta la acusación fiscal y adhesión a la misma, solicitando la absolución de su representado alegando como argumentaciones de fondo las expuestas para las excepciones de previo y especial pronunciamiento alegadas en lo principal de su presentación. En subsidio solicita se dicte sentencia absolutoria por no encontrarse legalmente comprobada la participación del encartado en el delito de homicidio calificado, atendido que la conducta de su representado, quien obedeciendo una orden superior relativa al allanamiento del domicilio del entonces alcalde de Chillán, se encontraba físicamente en el domicilio, no ha sí, en el lugar en el cual los cuerpos de las víctimas fueron encontradas de conformidad a la multiplicidad de testigos; por lo cual el hecho de haber presenciado el homicidio no constituye autoría si no ha existido concierto previo con el hechor, ya que no tomó parte en la ejecución de los hechos de manera inmediata y directa, ni indujo en a ellos; argumentos por los cuales no podrá ser encuadrado en ninguna de las hipótesis del artículo 15 N° 1 y 2 del Código Penal. Argumenta además que la actividad realizada por su patrocinado tampoco puede ser encuadrada en la hipótesis prevista en el N° 3 de la disposición legal citada, toda vez que considera autores, a los concertados para la ejecución del ilícito, es decir, exige un acuerdo previo de voluntades dirigido a la comisión de un delito. Con los mismos argumentos solicita la recalificación jurídica del grado de participación en caso de no ser absuelto. En subsidio alega a favor de representado las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal establecidas en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior de su representado, acreditada mediante su extracto de filiación y corroborada por la información sumaria de testigos; además la atenuante contemplada en numeral 9 de la misma disposición legal, atendido que su representado ha colaborado sustancialmente en el esclarecimiento de los hechos. En el séptimo otrosí, en el caso de dictarse sentencia condenatoria en contra de su representado se le concedan alguno de los beneficios de la Ley 18.216. Respecto de los cuales se emitirá pronunciamiento en la parte resolutive de la sentencia.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que a fojas 912 Mauricio Unda Merino en representación del encausado Jeldres Rodríguez, en el primer otrosí contesta la acusación fiscal solicitando la absolución de su representado argumentando que de acuerdo a los medios de prueba legal que consta en autos, no existe prueba alguna que establezca la participación de autoría, ya que no se encuentra acreditado en autos que el encartado haya estado concertado para matar o la realización de cualquier acto de inducción a la acción de matar; agrega además que el único e incompleto antecedente que podría servir de base para una presunción judicial, no reúne los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal; razón por la cual resulta imposible adquirir el grado de convicción exigido por el artículo 456 bis del mismo cuerpo legal. Subsidiariamente plantea como defensas de fondo las alegaciones expuestas para argumentar las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal. En el segundo otrosí, en caso de dictarse sentencia condenatoria en contra de su representado solicita se tengan en consideración las circunstancias atenuantes de responsabilidad establecidas en los numerales 6 y 9 del Código penal, así como la prevenida en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, la que solicita se tenga como muy calificada; además solicita se pondere a favor de su patrocinado la atenuante de media prescripción según lo dispone el artículo 103 del Código Penal. En el tercer otrosí, solicita que en caso de dictar sentencia condenatoria se le conceda al encartado el beneficio de la remisión condicional de la pena de conformidad a lo establecido en la ley 18.216. Respecto de los cuales se emitirá pronunciamiento en la parte resolutive de la sentencia.

VIGÉSIMO TERCERO: Que en relación a las excepciones de fondo planteadas por las defensas de los acusados: amnistía y prescripción, estas serán rechazadas por las mismas razones que no se acogieron como excepciones de previo y especial pronunciamiento.

VIGÉSIMO CUARTO: Que se rechaza la petición de absolución efectuada por la defensa de Luis Guillermo Gajardo Arenas por cuanto su participación en calidad de autor de los homicidios calificados ha quedado claramente establecida en autos como señalara en el considerando vigésimo el que se tiene por reproducido; razonamientos por los cuales se rechaza la recalificación del grado de participación en encausado en el injusto.

VIGÉSIMO QUINTO: Que se rechaza la petición de absolución efectuada por la defensa de Patricio Jeldres Rodríguez, fundada en su participación en calidad de autor del ilícito.

Sin perjuicio de que la participación del encausado en calidad de encubridor de los delitos de homicidio calificado, ha quedado claramente establecida en autos con el mérito de lo señalado en el considerando duodécimo de esta sentencia, el que se tiene por reproducido.

F.-En cuanto a las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

VIGÉSIMO SEXTO: Que se acoge a favor de Luis Gajardo Arenas la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, acreditada con su extracto de filiación y antecedentes agregados a fojas 388 exento de anotaciones prontuariales acorde con las declaraciones de testigos de fojas 499 y 503; pero que no se considera muy calificada por no existir antecedentes suficientes para ello.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que como lo solicita la defensa beneficia a Patricio Jeldres Rodríguez la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, la que se encuentra acreditada con el extracto de filiación y antecedentes agregados a fojas 385, exento de anotaciones prontuariales.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que no se acoge la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, alegada por la defensa de Gajardo Arenas y Jeldres Rodríguez; ya que esta es una circunstancia que razona sobre la ayuda que efectúa el acusado al esclarecimiento de los hechos investigados, y que exige no sólo suministrar datos a la causa aunque sean veraces, sino que dicha información debe ser sustancial, esto es, que ayude a esclarecer en forma determinante el hecho como la participación, antecedentes que no fueron proporcionados por los sentenciados.

VIGÉSIMO NOVENO: Que se rechaza la circunstancia del artículo 103 del Código Penal, alegada por la defensa del acusado Jeldres Rodríguez, por las mismas razones que se diera para rechazar la prescripción de la acción penal.

TRIGÉSIMO: Que beneficia a los sentenciados Gajardo Arenas y Jeldres Rodríguez, la atenuante de responsabilidad del artículo 211 del Código de Justicia Militar, que reconoce, tanto en los delitos de ése carácter como en los comunes, consistente en el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico, pues ha quedado establecido en autos la orden precisa de dar allanar el domicilio del Alcalde de Chillán Ricardo Lagos Reyes, emanó directamente del Coronel Álvarez Molina, jefe de la Prefectura de Carabineros de Ñuble, atenuante que no se considerará muy calificada como lo solicita la defensa del encartado Jeldres Rodríguez.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que la pena asignada al delito de homicidio calificado, contemplado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, es la de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

Que beneficiando al sentenciado Gajardo Arenas dos atenuantes y no perjudicándoles agravantes, el Tribunal impondrá la pena inferior en dos grados al mínimo señalado por la ley, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3° del Código Penal.

Que respecto del sentenciado Jeldres Rodríguez, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 del Código Penal, por su participación en calidad de encubridor de crimen, se le impondrá la pena inferior asignada al delito rebajada en dos grados, esto es la pena de presidio menor en su grado máximo; y beneficiándole dos atenuantes, sin perjudicarle agravante alguna, el Tribunal impondrá la pena inferior en un grado al mínimo señalado por la ley, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3° del Código Penal.

G.- En cuanto a la acción civil.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que en el primer otrosí del libelo de fojas 745, el Abogado Eduardo Contreras Mella, en representación de Patricia Violeta Paredes Parra, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de los acusados ya individualizados en autos Patricio Jeldres Rodríguez, Juan Opazo Guerrero, Pedro Loyola Osorio, Arturo Alarcón Navarrete y Luis Gajardo Arenas, fundando su pretensión en los siguientes argumentos que la representada durante más de 30 años, que es además, la esposa del desaparecido Ricardo Lagos Salinas, dirigente nacional del PS, desaparecido en 1975, hijo de Ricardo Lagos Reyes y hermano de Ricardo Lagos Salinas, ambos ejecutados por los acusados, ha debido soportar el torturante dolor de la muerte de su suegro, suegra y cuñado. Es la única sobreviviente de la familia. Su daño psicológico es enorme y estimo que los acusados deben ser condenados en definitiva, conjunta y solidariamente, a pagar a su representada la suma única y total de \$100.000.000 (cien millones de pesos) o la que considere conforme a Derecho.

A fojas 769, amplía la demanda civil de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, fundada en que el Estado debe responder por el perjuicio que han ocasionado sus funcionarios actuando en calidad de tal, puesto que se han dado todos los supuestos necesarios para determinar el perjuicio moral sufrido por su mandante, solicitando en definitiva se condene al Fisco a la suma de \$100.000.000 de pesos, más reajustes e intereses desde la notificación de la demanda hasta el pago efectivo y total a título de indemnización de perjuicios.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que en lo principal de su presentación de fojas 826, la Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contesta las demandas civiles de indemnización de perjuicios solicitando el íntegro rechazo de ellas, alegando primer término la incompetencia absoluta del Tribunal para el conocimiento de la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta contra el Fisco, de conformidad a lo previsto en el inciso final del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, que fuera modificado por la ley 18.857, norma que estableció que el Juez del crimen no tiene competencia para conocer de acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que proceden de hechos distintos de los propios que causaron la tipicidad. De los fundamentos otorgados por el querellante aparece que para resolver la procedencia de acoger o rechazar la acción civil deducida en este proceso contra el Fisco, no se debe decidir en base al juzgamiento de “las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”. La supuesta responsabilidad deberá buscarse en hechos extraños al comportamiento de autores o cómplices, por lo que el enjuiciamiento se extendería a extremos distintos a los propios de la norma citada, artículo 10 del Código de procedimiento Penal, excediéndose de la limitación impuesta por el legislador. En estas circunstancias en el presenta caso, no se dan los presupuestos necesarios previstos por la norma a fin de imputar responsabilidad civil a la administración o al fisco, puesto que se pretende el enjuiciamiento de una responsabilidad civil externa al comportamiento de los encausados, lo que obligaría a juzgar causas de pedir de la acción, ajenas a las conductas de aquellos, lo que está impedido por el claro texto de la disposición procesal citada. De lo anterior se desprende que los fundamentos de la acción civil interpuesta, han de ser exclusivamente en sede civil, de otro modo se extendería el ámbito de competencia fuera de

los límites trazados por el legislador desde el momento que debería el juez del crimen pronunciarse sobre derechos ajenos a los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las propias conductas de los procesados o que fueron consecuencias próximas o directas de aquellas. El juzgamiento de la pretensión civil del actor se extendería a extremos ajenos “a las conductas que constituyen el hecho punible”.

En subsidio de la excepción anterior hace presente en relación a los hechos que se señalan en la demanda, que es exigencia procesal que estos queden acreditados adecuadamente en el proceso, por los medios de prueba establecidos por la ley, no siendo suficiente la exposición que de ellos se hace en el libelo. Así mismo debe acreditarse que los funcionarios procesados no sólo fueron los autores de la desaparición del Sr. García Franco, sino que han sido las conductas positivas y negativas del estado, que se invocan en la demanda, las que posibilitaron la comisión del o los ilícitos penales de que se trata y el resultado dañoso que se ha investigado.

En subsidio de la excepción anterior opone la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios, pues con ella se persigue la responsabilidad la responsabilidad extracontractual del Estado por un hecho ocurrido en marzo de 1974. Alega que la excepción de indemnización de perjuicios ejercida en autos, tiene un plazo de prescripción especial contemplado en el artículo 2332 del Código Civil que es de 4 años contados desde la perpetración del acto que causa el daño, acto que ocurrió en septiembre de 1973 siendo la demanda de autos notificada el 05 de enero de 2006, por lo que el plazo de prescripción ya señalado, ya había transcurrido.

Sin perjuicio de encontrarse prescrita la acción interpuesta, en subsidio alega la inexistencia de un régimen especial de responsabilidad del Estado en los términos expuestos en la demanda civil, razón por lo que ésta deberá ser rechazada. Alega que tanto la Constitución Política de 1980 como la ley N° 18.575, invocadas por la demandante, son muy posteriores a los hechos de la demanda, por lo que no corresponde invocar esos textos normativos ni aplicarlos retroactivamente. Señala que 1° la legislación aplicable corresponde a la Constitución Política de 1925, vigente a la época en que ocurrieron los hechos y que no contenía norma alguna que permitiera accionar por responsabilidad extracontractual del Estado, motivo por el cual las acciones de esa especie estaban reguladas sólo por los artículos 2314 y siguientes del Código Civil; 2° No obstante la inadecuada aplicación de normas jurídicas posteriores hechos ocurridos bajo la vigencia de otros preceptos jurídicos, resulta ilustrador analizar que los principios básicos sobre responsabilidad estatal se encuentran a esta fecha en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, de 1980. Estas normas invocadas por el actor, entregan al legislador su regulación y aplicación –incisos terceros- expresando claramente que la responsabilidad que se origina y sanciona es la que “la ley señala”. De la lectura de dichos preceptos fluye con claridad que tal responsabilidad surge sólo cuando los órganos no someten su acción a la Constitución y las leyes o actúan fuera de su competencia, atribuyéndose autoridad o derechos que no les han sido conferidos por el ordenamiento jurídico o contraviniendo las leyes. Lo anterior excluye absolutamente la tesis de la responsabilidad objetiva del Estado; 3° El actor invoca a su juicio equivocadamente, el artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de 1980, pero ésta no es una norma sustantiva destinada a regular la responsabilidad del Estado, sino que a entregar la competencia para conocer los asuntos contenciosos administrativos a los Tribunales que la ley señale; 4° El sistema de responsabilidad extracontractual del Estado se encuentra establecido de manera general en el artículo 44 de la ley 18.575 de 1986, que incorpora los conceptos de falta de servicio y falta personal. La falta de servicio no es una responsabilidad objetiva ya que para que opere se requiere “la culpa del servicio”, es decir debe darse el mal funcionamiento o no funcionamiento del mismo. Lo anterior descarta la idea de responsabilidad objetiva, que sólo exige que se acredite la relación de

causalidad entre el hecho y el daño, siendo indiferente la existencia o inexistencia de culpa o dolo. Lo anterior no se contradice con lo dispuesto en el artículo 4º de la ley 18.575, ubicado en el título primero sobre normas generales y que sólo tuvo por objeto establecer de modo general el principio de la existencia de la responsabilidad del estado, sin pretender objetivar la responsabilidad estatal ni hacerla imprescriptible; 5º Señala además que en el caso de autos, por expresa disposición del artículo 18 de la ley 18.575, las fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad quedan excluidas de la aplicación del señalado artículo 42, lo que hace necesario determinar la normativa aplicable al caso concreto y no existiendo norma que regule la materia en las respectivas leyes orgánicas, corresponde recurrir al derecho común. En derecho común la materia de responsabilidad extracontractual se encuentra contenida en los artículos 2314 y siguientes, siendo de acuerdo a estas normas, la responsabilidad extracontractual de carácter subjetiva, lo que guarda relación con el artículo 42 de la ley 18575, que como se indicó contiene un sistema de responsabilidad subjetiva fundada en la falta de servicio. Siendo así, para que ella opere se requiere que el acto u omisión dañoso haya sido ejecutado por alguno de los órganos en los que reside la voluntad del Estado, que estos hayan actuado dentro del ejercicio de sus funciones y que hayan actuado con dolo o culpa. Siendo aplicables las normas ya señaladas del Código Civil rige plenamente la norma del artículo 2332 sobre la prescripción que fija en 4 años el plazo en que prescribe la acción reparatoria del daño y se rechaza el actor deberá probar cada uno de los requisitos de la acción indemnizatoria de perjuicios por responsabilidad extracontractual.

También alega que no se han señalado en que consisten los perjuicios o daños que al actor se le han provocado y que a la hora de ponderar el sufrimiento y la forma que pudieron afectar al demandante, habrá que considerar el tiempo transcurrido y también que el monto demandado es exagerado y que además el daño moral debe ser probado en el juicio de acuerdo a la ley. Por último afirma que no procede, ni jurídica ni legalmente la concesión de un incremento por concepto de reajustes e intereses con antelación a la fecha de determinación de la cifra, sino solamente por el período futuro, para el caso de incumplimiento.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que la defensa del demandado civilmente Pedro Loyola Osorio, en primer otrosí de fojas 847, contesta a demanda civil deducida en contra de su patrocinado, solicitando su rechazo con costas, por cuanto a su representado no le asiste responsabilidad penal en los hechos, razonamiento por el cual no puede ser obligado a resarcir los daños provocados por los hechos en los cuales no ha participado.

Que a fojas 878, en el segundo otrosí del libelo la defensa del encausado Gajardo Arenas, contesta la demanda civil de indemnización de perjuicios, solicitando su rechazo fundado en primer término en que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. En segundo lugar opone como alegación la excepción de prescripción de la acción civil, puesto que los hechos que habrían causado el daño, lo constituyen la muerte de las personas ya individualizadas, las cuales según el auto acusatorio ocurrieron el 16 de septiembre de 1973 y la demanda le fue notificada a su parte el 13 de julio del año 2006, vale decir han transcurrido más de treinta y dos años desde la fecha de ocurrencia de los hechos y por ende, el plazo que señala el artículo 2.515 del Código Civil. En tercer término, sin perjuicio de lo anterior también deberá rechazarse la demanda, por cuanto a su representado no le asiste responsabilidad penal en los hechos de autos, y por lo mismo está relevado de resarcir daño alguno.

Por resoluciones de fojas 902, 943 y 1023, se tiene por evacuados en rebeldía el traslado de la demanda civil, respecto de los encartados Alarcón Navarrete, Jeldres Rodríguez y Opazo Guerrero, respectivamente.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, en cuanto a las alegaciones de incompetencia absoluta formulada por el Fisco, cabe rechazarla puesto que los términos del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, inciso 2° que prescribe que en el proceso penal podrán deducirse las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son, entre otras, las que persigan la indemnización de los perjuicios causados; es decir, permite que se pueda intentar ante el Juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por si mismas hayan causado o puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal; que en el caso de autos se encuentra acreditado de acuerdo a lo razonado en los considerandos relativos al hecho punible de este fallo.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que respecto de las alegaciones de parte del Fisco, y del acusado Gajardo Arenas, relativas a la acreditación de los hechos expuestos en la demanda, de acuerdo con el mérito de lo expuesto en los considerandos noveno y décimo de esta sentencia, se encuentra acreditado en autos tanto la existencia del delito de Homicidio Calificado de Ricardo Lagos Reyes, Alba Ojeda Grandón y Carlos Lagos Salinas, como la responsabilidad de los autores, en los considerandos duodécimo y vigésimo; que en el caso específico de autos tienen la calidad de agente del Estado. Respecto de los encartado Loyola Osorio, Alarcón Navarrete y Opazo Guerrero, de acuerdo a lo razonado en los considerandos relativos a la participación, los mencionados carecen de responsabilidad directa en el hecho punible, por ende, la acción intentada en su contra resulta improcedente.

Que en cuanto, a la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios, alegada por el Fisco y la defensa del encausado Gajardo Arenas; esta será rechazada, atendido lo razonado en el considerando tercero, él que se tiene por reproducido.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que en relación a las alegaciones relativas a la inexistencia de un régimen especial de responsabilidad objetiva del Estado, la doctrina más reciente en nuestro país ha señalado que la responsabilidad del Estado está constitucionalmente prevista y consagrada de modo genérico para todos los órganos del Estado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política y de modo específico también para todos los órganos administrativos, por varias notas que la hacen diferenciarse de los otros tipos de responsabilidad. Explicándose así que se trata de “una responsabilidad de una persona jurídica estatal, de allí que no sea aplicable a ella toda la estructura subjetiva con la que sea organizado tanto la responsabilidad civil, penal o disciplinaria sobre la base de la culpa o el dolo y, por lo tanto, no puede serle aplicada la regulación normativa civilista o penal o disciplinaria ... Al ser una responsabilidad de una persona jurídica y, por ende de imposible estructuración técnica sobre la base de la culpa o el dolo, resulta ser una responsabilidad objetiva, fundada sobre la base de la causalidad materia; y se concluye vale decir, atendida la relación causal entre el daño antijurídico (que la víctima no estaba jurídicamente obligada a soportar) producido por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones, nace la obligación para éste de indemnizar aquella”. (Soto Kloss Eduardo. Derecho Administrativo, Bases Fundamentales. Tomo II, Editorial Jurídica)

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que de conformidad con la Ley N° 19.123; que de la lectura de los artículos 2, 17, 18, 20, 23 y 24 de la citada Ley, resulta que el principal beneficio concedido a los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, consistió en una “pensión mensual de reparación”, esto es, una pensión cuyo establecimiento tuvo el propósito de “desagravio, satisfacción completa de la ofensa, daño o injuria”. En concordancia con el mensaje del Presidente de la República con el que se envió el proyecto de la Ley al Congreso Nacional,

en el cual señala que el presente proyecto busca en términos generales reparar precisamente el daño moral y patrimonial de los familiares directos de las víctimas; proponiéndose el establecimiento de una pensión única de reparación.

Que específicamente en el caso de autos, con el mérito del oficio ordinario N° AL-451 que remite informe contenido en el ORD.N°LR-84 de la División Pagos de Beneficios, área beneficios previsionales, del Instituto de Normalización Previsional (INP), agregado a fojas 1099 y siguientes, el actor no es beneficiario de una pensión conforme a la Ley 19.123, respecto de los causantes Ricardo Lagos Reyes, Alba Ojeda Grandón y Carlos Lagos Salinas.

Por lo que a juicio de éste Sentenciador, la pensión reparatoria establecida en la Ley, como a la indemnización por daño moral demandada tienen un mismo contenido pecuniario, dependiendo ambas del presupuesto de la nación y con análogas finalidades reparatorias del perjuicio sufrido, y encontrándose acreditado en autos la perpetración del delito de Homicidio Calificado de Ricardo Lagos Reyes, Alba Ojeda Grandón y Carlos Lagos Salinas, así como la participación de Luis Gajardo Arenas y Patricio Jeldres Rodríguez en su calidad de Garante de la seguridad pública, dependiente del Estado de Chile; existe por ende, un evidente un daño moral de diversas dimensiones; el cual debe ser resarcido y regulado prudencialmente de acuerdo a los criterios imperantes en nuestro ordenamiento jurídico y el principio de equidad.

Que acorde con lo razonado anteriormente, se acoge la demanda civil deducida por el actor, sólo en cuanto, se condena al Fisco de Chile, a Luis Gajardo Arenas y Patricio Jeldres Rodríguez a pagar solidariamente la suma de \$30.000.00, por concepto de daño moral, a Patricia Violeta Paredes Parra, suma que se reajustará según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre la fecha de la notificación de la demanda y su pago efectivo, más los intereses corrientes para operaciones reajustables entre la fecha del fallo de primera instancia y su pago efectivo.

Que de conformidad a lo razonado precedentemente resulta improcedente pronunciarse respecto de las demás alegaciones del Fisco y de los solidariamente demandados.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14, 15, 18, 24, 26, 29, 30, 50, 52, 62, 68 incisos 3°, 391 N° 1 del Código Penal; 1, 10, 108, 109, 110, 111, 434, 456, 457, 459, 477, 482, 488, 488 bis, 493, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal, artículo 211 del Código de Justicia Militar, artículos 2314 y siguientes del Código Civil y Ley 18.216, se declara:

I.- Que se rechazan las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción

II.- Que se declara inadmisibile la tacha interpuesta en contra de las declaraciones del testigo Pablo Alvarado Coronado.

III.- Que se absuelve a **JUAN FRANCISCO OPAZO GUERRERO, PEDRO ERNESTO LOYOLA OSORIO Y ARTURO MANUEL ALARCÓN NAVARRETE**, ya individualizados en autos, de los cargos formulados en la acusación fiscal de fs. 734.

IV.- Que se condena a **LUIS GUILLERMO GAJARDO ARENAS**, ya individualizado en autos, como autor del delito de Homicidio Calificado de Ricardo Raúl Lagos Reyes, Alba Sonia Ojeda Grandón y Carlos Eduardo Lagos Salinas, perpetrados el 16 de septiembre de 1973 en la localidad de Chillán, a la pena de **CINCO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta cargos y oficios públicos mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.

Que se condena a **PATRICIO ENRIQUE JELDRES RODRÍGUEZ**, ya individualizados en autos, como encubridor del delito de Homicidio Calificado de Ricardo Raúl

Lagos Reyes, Alba Sonia Ojeda Grandón y Carlos Eduardo Lagos Salinas, perpetrados el 16 de septiembre de 1973 en la localidad de Chillán, a la pena de **TRES AÑOS** de presidio menor en su grado medio, a las accesorias de suspensión de cargos u oficio público durante el tiempo de la condena, con costas.

Que reuniéndose respecto del sentenciados Gajardo Arenas, los requisitos del artículo 15 de la ley 18.216, y disintiendo de la opinión del informe presentencial de fojas 1075, se le concede el beneficio de la libertad vigilada, debiendo permanecer sujetos a tratamiento y observación por parte de un delegado de Libertad Vigilada, durante el término de cinco años, debiendo dar cumplimiento a las exigencias del artículo 17 de la ley.

Que concurriendo a favor del sentenciado Jeldres Rodríguez los presupuestos del artículo 17 de la Ley 18.216, se le concede el beneficio de la libertad vigilada, debiendo permanecer sujetos a tratamiento y observación por parte de un delegado de Libertad Vigilada, durante el término de tres años, debiendo dar cumplimiento a las exigencias del artículo 17 de la ley.

Que si el sentenciado Luis Gajardo Arenas debiere cumplir la pena privativa de libertad impuesta, le servirá de abono los 101 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 11 de marzo al 19 de junio de 2003, según consta de fojas 309 y 560.

Que si el sentenciado Patricio Jeldres Rodríguez tuviere que ingresar a cumplir la pena de libertad impuesta, le servirá de abono los 50 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 10 de marzo al 28 de octubre de 2003, según consta de fojas 277 y 445.

V.- Que se **acoge la demanda civil de indemnización de perjuicios**, deducida por Patricia Violeta Paredes Parra, sólo en cuanto se condena al pago solidario a Luis Gajardo Arenas, Patricio Jeldres Rodríguez y al Fisco de Chile, por concepto de daño moral, de la suma de \$ 30.000.000 al actor y se rechazan las demás sumas demandadas. Y que no se le condena en costas a la parte vencida, atendido que a juicio de este Sentenciador las partes han tenido motivos plausibles para litigar.

Notifíquese personalmente a los sentenciados.

Regístrese y Consúltese sino se apelare.

Dése cumplimiento en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

**DICTADA POR DON JOAQUIN BILLARD ACUÑA, MINISTRO DE FUERO.
AUTORIZADA POR DOÑA MARCELA SALAZAR MORALES, SECRETARIA
SUBROGANTE.**